



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FELIX ANDRES CUY RIVERA
Radicación: 08-433-40-89-002-2023 -00042-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

Malambo, 25 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra el señor **FELIX ANDRES CUY RIVERA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial el **Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS** en contra del señor **FELIX ANDRES CUY RIVERA**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se libra mandamiento de pago del título valor, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 55.602.587.00)**, por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$ 5.743.901.50.00)**, y por concepto de seguro la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$261.800.00)**, seguidamente, en auto datado de la misma fecha, se decreta medida cautelar correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades financieras, así como el embargo de salario, embargo y secuestro de bien inmueble y vehículo.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del señor **FELIX ANDRES CUY RIVERA**, se tiene que le fue enviada notificación desde el 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la cual le da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida a la dirección electrónica felixcuy1@gmail.com,



conforme a la constancia incorporada al expediente, la cual fue expedida por parte de la empresa de correo certificado **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**

Vencido el término de traslado, no se contestó la demanda o interpuso recurso alguno, ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Siendo así, no se configura en el proceso causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

No obstante, también fue solicitado corrección del auto datado del 21 de abril de 2023, mediante el cual se decretan medidas cautelares, toda vez que, se indica de forma errónea que la placa del vehículo a embargar corresponde a GZT300, siendo en realidad **GZT-360**. Dando lugar con ello a la necesidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual norma:

*“(…)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Es por lo antes expuesto que se hace necesario corregir la providencia del 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta el error cometido y la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR, el numeral séptimo del auto datado del 21 de abril de 2023, conforme lo expresado en la parte motiva, el cual quedara de la siguiente forma:

*“**SEPTIMO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del VEHICULO de placa No. GZT-360, marca CHEVROLET propiedad del demandado FELIX ANDRES CUY RIVERA identificado con C.C. No. 72.283.030., inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla.”*

SEGUNDO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **FELIX ANDRES CUY RIVERA**, para el cumplimiento por parte de este de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

TERCERO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



CUARTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 121**
Hoy 26 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb56a737d67c75d0eb7b55536fef5eb77325273e1093bd8401af1368c282b5**

Documento generado en 25/07/2023 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>